

REGISTRO Nro: 15.905 .4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de noviembre del año dos mil once, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por los doctores Gustavo Hornos como Presidente y el doctor Mariano Hernán Borinsky como vocal, asistidos por la Prosecretaria de Cámara, doctora Jesica Yael Sircovich, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 1/7 de la causa **14.594** del Registro de esta Sala, caratulada "**ORTIZ, Justo Alberto Ignacio s/recurso de casación**", en la que interviene el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé y la señora Defensora Pública Oficial, doctora Eleonora Devoto, asistiendo a Justo Alberto Ignacio Ortíz; de la que **RESULTA**:

I. Que la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Mar del Plata, en el marco de la causa Nro. 2/156 de su Registro (Expte. Nro, 4447/78 del Juz. Fed. Nro. 3 de Mar del Plata), con fecha 10 de junio de 2011 resolvió: "**CONFIRMAR** la resolución de fecha 23 de marzo de 2011 obrante a fs. 3/8 de la presente incidencia, mediante la cual se resolvió prorrogar por el término de seis meses la prisión preventiva que se encuentra cumpliendo Justo Alberto Ignacio Ortiz" (fs. 28/29 vta. del incidente de prórroga de prisión preventiva que corre por cuerda).

II. Que contra dicha resolución interpuso recurso de casación la señora Defensora Pública Oficial del imputado (fs. 1/7), el que fue concedido por el tribunal *a quo* a fs. 9/9 vta.

III. Que la defensa encauzó sus agravios por la vía de los incisos 1º y 2º del art. 456 del C.P.P.N.

En este sentido, consideró que la resolución puesta en crisis

debe ser equiparada a sentencia definitiva en los términos del art. 457 del C.P.P.N., pues restringe la libertad ambulatoria del imputado y, en consecuencia, es susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior.

Al formalizar sus agravios, sostuvo, por un lado, que el pronunciamiento que impugna resulta arbitrario por falta de motivación suficiente, por cuanto, por un lado, no se han explicado los motivos por los cuales se consideró legítimo mantener la prisión preventiva del imputado apartándose del término previsto por el art. 1° de la ley 24.390 y, por otro, que la resolución se ha fundado en apreciaciones meramente dogmáticas, carentes de relación con las circunstancias personales de su defendido.

Afirmó que en la decisión recurrida se han inobservado los arts. 14, 18 y 75 inc. 22 de la C.N., 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 1° de la ley 24.390, arts. 2, 280, 316, 317 y 319 del C.P.P.N.

Hizo reserva de caso federal.

IV. Habiéndose celebrado la audiencia de debate prevista en el art. 465 bis en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. (según ley 26.374), el tribunal está en condiciones de dictar sentencia.

El señor juez Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Que el recurso de casación intentado resulta formalmente admisible, pues si bien la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de Mar del Plata garantizó el doble conforme respecto de un pronunciamiento esencialmente provisorio como es la prórroga de la prisión preventiva por el término de seis meses del imputado, los agravios que formula la defensa en su remedio procesal comportan cuestión federal que

habilitan la jurisdicción de este Tribunal. El recurrente planteó la irreparabilidad del perjuicio que podría ocasionar el encarcelamiento cautelar, la condición de Tribunal intermedio de esta Cámara Federal de Casación Penal conforme la doctrina establecida en los precedentes "Di Nunzio, Beatriz Hermida s/excarcelación" D.199. XXXIX, causa Nro. 107.572, rta. el 03/05/05 y "Durán Sáenz, Pedro s/excarcelación", D.1707.XL, causa Nro. 36.028, rta. el 20/12/05, ambos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la irrazonabilidad del plazo de detención (art. 7.5 de la C.A.D.H.).

II. Superado el juicio de admisibilidad formal del recurso, corresponde señalar, en primer lugar, que no se verifica en el *sub lite* la denuncia de arbitrariedad invocada por la defensa, toda vez que el tribunal *a quo* evaluó la existencia de riesgos procesales que legitiman y aconsejan el mantenimiento de la medida cautelar que alcanza a Justo Alberto Ignacio Ortiz -Subjefe de la Base Naval de Mar del Plata desde el 18 de febrero de 1975 al 1 de febrero de 1977- conforme a los estándares fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la materia específica que involucra el caso de autos (Dictamen del Procurador en la causa "Vigo, Alberto Gabriel" -V.621. XLV- cuyos fundamentos fueron compartidos, en lo pertinente, por la C.S.J.N el 14/09/2010; en similar sentido, C.S.J.N "Pereyra" P.666 -XLV- del 13/11/2010; "Binotti" B.394 -XLV- del 14/12/10; "Clements" C.412 -XLV- del 14/12/10; "Altamira" A. 495 -XLV- del 14/12/10, entre otros). Dichos precedentes, fueron expresamente señalados y transcritos en lo pertinente en el auto impugnado, sin que la defensa logre rebatirlos en su recurso.

A lo dicho, se agrega que la inteligencia efectuada por el

tribunal *a quo* valorando riesgos procesales a partir de la modalidad de comisión de los hechos que caracterizan a los eventos que se inspeccionan en autos principales (ejecución clandestina y ocultamiento de todo rastro o prueba para garantizar la impunidad), se encuentra en armonía con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Dictamen del Sr. Procurador ante la Corte en causa O.83 XLVI, “Otero Eduardo Aroldo s/causa 12.003”, cuyos fundamentos fueron compartidos, en lo pertinente, por nuestro Alto Tribunal el 01/11/2011; en igual sentido, causa D.174 XLVI, “Daer, Juan de Dios s/causa 11.874”, del 01/11/2011). En sendos precedentes, a su vez, se reafirmó la idea que para evaluar riesgos procesales en casos como éste, no debe estarse a la edad o aptitud física del imputado, sino a la capacidad del hombre de influir sobre estructuras de poder que integró y que conformó una red continental de represión.

Por otra parte, con respecto al agravio que involucra la liberación automática del imputado por el mero transcurso del tiempo fijado por la ley 24.390 (modificada por ley 25.430) que reglamenta el plazo razonable para mantener a una persona en prisión preventiva en los términos del artículo 7.5 de la C.A.D.H., importa destacar que la doctrina vigente de la Corte Suprema de Justicia de Nación establece que el cese de la medida cautelar ante la posible lesión de la garantía de plazo razonable (art. 7.5 C.A.D.H.) no es de aplicación automática *in re* “Firmenich” (Fallos: 310:1476) y que la ley 24.390 no ha derogado las normas que rigen el instituto de la excarcelación, razón por la cual las disposiciones de aquéllas deben ser interpretadas a la luz de las normas respectivas del Código de Procedimientos en Materia Penal y el Código Procesal Penal *in re* “Bramajo” (Fallos: 319:1840).

Cámara Nacional de Casación Penal

JESICA YAEL SIRCOVICH
Prosecretaria de Cámara

Más precisamente, en el último antecedente de cita, se sostuvo “[q]ue bajo los presupuestos enunciados, este tribunal considera que la validez del art. 1 de la ley 24.390 se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados, sino que han de ser valorados en relación a las pautas establecidas en los arts. 380 y 319 del Código de Procedimientos en Materia Penal y Código Procesal Penal respectivamente, a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable”.

La interpretación de la norma fue ratificada y seguida en los precedentes “Trusso” (Fallos: 326:4640), “Pereyra” (Fallos: 330:4885 por los votos de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni), “Guerrieri” (Fallos: 330:5082) y “Mulhall” (M. 389 XLIII -causa 350/06- del 18/12/2007).

En consecuencia, a partir de las consideraciones efectuadas y la autoridad moral e institucional que revisten los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dado su carácter de último intérprete de la Constitución Nacional (Fallos: 245:429; 252:186; 255:119; 270:335; 307:1779; 312:2007) corresponde concluir, tal como lo hizo el tribunal *a quo*, que el art. 1 de la ley 24.390 no es de aplicación automática.

La doctrina de marras cobra especial relevancia en el *sub lite*, donde, como se apuntara, la necesidad de mantener la prisión preventiva de Justo Alberto Ignacio Ortiz resulta una medida idónea para asegurar el avance de la investigación y la realización del juicio propiamente dicho. Por ende, la libertad del imputado ante el vencimiento de los plazos previstos por la ley 24.390 debe ser analizada, a su vez, en concordancia con la doctrina que emana de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en

casos como el presente, donde se ventilan graves violaciones a los derechos humanos.

Por tanto, a partir de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como “Barrios Altos” (sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C Nº 75), “Almonacid” (sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C Nº 154) y “La Cantuta” (sentencia del 29 de noviembre de 2006) entre otros, cabe concluir que el resguardo al derecho de las víctimas a la verdad y justicia a través de una tutela judicial efectiva (art. 25 de la C.A.D.H.), los intereses generales de la sociedad, la comunidad internacional, la necesidad de asegurar los fines propios del proceso afianzando la justicia y la obligación del Estado de investigar y sancionar a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos –tal como las ocurridas en nuestro país en el período histórico que refleja la investigación-, constituyen directrices que autorizan a mantener la medida cautelar de coerción personal para asegurar el avance de la causa y la celebración del juicio oral y público.

Máxime cuando, tal como se registra en el *sub iudice*, el tribunal *a quo* no ha variado en la resolución impugnada las condiciones en las cuales Justo Alberto Ignacio Ortiz cumple con la medida de coerción personal (arresto domiciliario), circunstancia que torna de aplicación al caso la posición de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Ricardo L. Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni en la causa “Mulhall, Carlos Alberto s/excarcelación -causa Nº 350/06 (del 18/12/07)- donde, remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación, expresaron: “[t]eniendo en cuenta las graves transgresiones a los derechos humanos que se le atribuyen al imputado, no parece violatorio de sus garantías fundamentales que continúe cumpliendo la prisión preventiva en su

domicilio particular...".

III. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Justo Alberto Ignacio Ortiz; sin costas en esta instancia. Tener presente la reserva del caso federal (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Por compartir en lo sustancial las consideraciones efectuadas en el voto de mi distinguido colega doctor Mariano Hernán Borinsky, adhiero a la solución que allí se propugna.

Existiendo concordancia de opiniones, no resultó necesaria la desinsaculación de un tercer magistrado en reemplazo del doctor Mariano González Palazzo quien cesó en sus funciones -Acordada 8/11 de esta Cámara- (artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Por ello, el tribunal

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a fs. 1/7 por la señora Defensora Pública Oficial, doctora Paula Susana Muniagurria, asistiendo a Justo Alberto Ignacio Ortiz, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.)

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente remítase la causa a la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARIANO H. BORINSKY

GUSTAVO M. HORNOS

Ante mi. JESICA YAEL SIRCOVICH